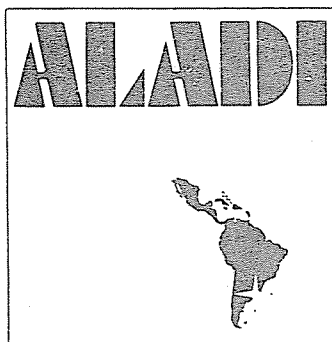


Rueda Regional de Negociaciones
COMITE DE COORDINACION Y NEGOCIACIONES
19 de agosto de 1986
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ANTEPROYECTO PARA EL ESTABLECIMIENTO
DEL REGIMEN GENERAL DE ORIGEN

ALADI/CCN.RRN/I/dt 6/Rev. 1
13 de febrero de 1987

RESTRINGIDO

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarias de los países miembros participantes de un Acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes en dicho Acuerdo.
- b) Las mercancías comprendidas en los Capítulos o Posiciones de la NALADI que se indican en el Anexo 1 de la presente Resolución, por el solo hecho de ser producidas en sus territorios.

El Comité de Representantes podrá modificar dicho Anexo por Resolución. A tales efectos se considerarán como producidos:

- Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y la pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
 - Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados. (Reserva de la Representación del Brasil).
- c) Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el Acuerdo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo segundo.
 - d) Las mercancías que, además de ser producidas en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de esta Resolución.

//

El Comité de Representantes podrá establecer requisitos específicos de origen para los productos negociados, así como modificar, por resolución, los que se hubieren establecido. Dichos requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Para que las mercancías elaboradas con materiales de países no participantes del Acuerdo sean originarias, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo primero, las mismas deben haber sufrido una transformación sustancial, determinada por el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el proceso de transformación les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADI en posición diferente a la de dichos materiales; y
- b) Que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los referidos materiales o de materiales de origen indeterminado no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de tales mercancías.

(Alternativa (Representación de la Argentina))

()

- (b) Que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los referidos materiales o de materiales de origen indeterminado, no exceda del 50 por ciento del valor total de los materiales componentes del producto.)

(Alternativa)

()

(SEGUNDO.- Para que las mercancías elaboradas con materiales de países no participantes del Acuerdo sean originarias, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo primero, las mismas deben haber sufrido una transformación sustancial, determinada por el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:)

()

- (a) Que el proceso de transformación les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADI en posición diferente a la de dichos materiales; o)

()

- (b) Que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los referidos materiales o de materiales de origen indeterminado no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de tales mercancías.)

TERCERO.- Para los países de menor desarrollo económico relativo, el porcentaje establecido en el literal b) del artículo segundo será de (60 por ciento) (40 por ciento).

CUARTO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

//

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) Las mercancías no sean objeto de comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) Las mercancías no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

QUINTO.- No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones que consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes, salvo que dichas operaciones o procesos cumplan con las condiciones establecidas en el literal b) del artículo segundo de esta Resolución.

SEXTO.- A los efectos de la presente Resolución se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países miembros; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

SEPTIMO.- Los países participantes en acuerdos de alcance parcial podrán establecer requisitos específicos para los productos negociados en los referidos acuerdos. (Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecido por aplicación de la presente Resolución, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo). (Las Representaciones de Brasil y Chile plantearon la supresión del texto entre paréntesis).

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación del origen

OCTAVO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados por los participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, los países miembros deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior. (La Representación del Uruguay presentará texto sustitutivo).

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador. (La Representación de México presentará texto sustitutivo).

//

DECIMOPRIMERO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes, la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

Al habilitar entidades gremiales, los países miembros procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales pero conservando la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas por los países miembros para expedir certificaciones de origen. Las modificaciones que se operen a solicitud de los países miembros en dicho registro, regirán treinta días después de la comunicación formulada al Comité de Representantes.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal. (Con reserva de la Representación de México).

Representación del Uruguay

DECIMOCUARTO.- Las disposiciones del presente régimen general no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

Nota: La Representación del Brasil reservó su posición respecto de la supresión del artículo quinto del proyecto recogido en el documento ALADI/CCN.RRN/I/dt 6, cuyo texto era el siguiente:

"QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del literal b) del artículo segundo, los valores agregados en cada uno de los países participantes pueden ser acumulados."